



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 MAR 2021

**PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN - RAD. No.: 11001310300320190052600**

Teniendo en cuenta el informe secretarial con el cual ingresa el expediente (fl.82) una vez realizada una revisión minuciosa a las diligencias, acorde a la actuación surtida, en efecto se evidencia necesidad de *aclarar corregir y/o adicionar* la providencia proferida en el asunto de la referencia de data 6 de octubre de 2020 y, que además se halla adicionada en auto del 9 de diciembre de la misma anualidad, para dejar de manera correcta anotada la dirección del bien respecto del cual allí se declaró terminado el contrato y la consecuente declaratoria de restitución.

Lo anterior, habida consideración que conforme a las previsiones del Art.285 del C. G. del P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo aquella puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte por las razones allí señaladas, precepto normativo, que junto con lo normado en los Arts.42, 44,132 y 286 lb., habrá de hacer apego esta dependencia judicial, ante la imperiosa necesidad de corregirla, esto en virtud a los deberes y poderes de Juzgador y como quiera que en el último artículo citado, se permite hacerlo en cualquier tiempo, cuando en la providencia se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas cuando estén contenidas o influyan en la parte resolutive, amén del precedente jurisprudencial en el cual nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado...”*, pero también ha manifestado *“...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”*, razón por la cual debe este Juzgado atender el aforismo jurisprudencial mediante el cual se establece que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, el Juzgado por estimarlo conducente procederá a realizar la corrección de la sentencia proferida, únicamente en lo relativo a precisar la dirección del inmueble objeto del proceso de tal forma que guarde correspondencia con la reseña en el contrato de arrendamiento objeto de la acción y que se acompasa con la manifiesta en la demanda formulada (fls.3 y ss., 15 y ss.), ante lo cual, el Despacho DISPONE:

**1° CORREGIR** de forma parcial la providencia calendada 6 de Octubre de 2020, proferida en el asunto de la referencia -fls.74 y ss.-, en cuanto a lo siguiente y conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

1.1 TÉNGASE en cuenta que el bien inmueble objeto de este proceso y respecto del cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento como la restitución indicados en los numerales 1. y 2. de la providencia que aquí se corrige, corresponde es al ubicado en la **Calle 12 No. 39-11** de la ciudad de Bogotá y no como se indicó por un error mecanográfico o lapsus calami allí cometido.

**2°** En lo demás la providencia del 6 de octubre de 2020 como el auto que la adicionó del 9 de diciembre de 2020, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rw.

<sup>1</sup> C. S. de Justicia S.C.L. M.P. Isaura Vargas Díaz, Rad No.34053.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 4 Hoy 11 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,           - 6 OCT 2020

**PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
: Rad.No.110013103003 **20190052600**

La sociedad INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO en contra de MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS (antes MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS MGC & CIA LTDA. y/o SAS), para que previo el trámite del PROCESO VERBAL se hicieran las siguientes,

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Se declare legalmente terminado el Contrato de Arrendamiento Comercial No. S-746, celebrado entre la entidad demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera calle 12 No. 39-11 de la ciudad de Bogotá.

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido bien mueble de la parte demandada a favor de la entidad demandante.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en el numeral 3º del acápite de hechos.-

**ADMISION DE LA DEMANDA:**

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendado 17 de septiembre de 2019 admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de 20 días para excepcionar (folio 50 del presente cuaderno).-

### CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Al demandado se le notificó por aviso, según constancias visibles de folio 51- 53 (Artículo 291 del C.G. del P.) y folios 55-65 (Artículo 292 del C.G. del P.), con constancia de notificación efectiva, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte actora, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4º, incisos 1º y 2º del Código General del Proceso.-

### PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con copia del documento contentivo del Contrato de Arrendamiento No. S 746 con fecha de iniciación 01 de febrero de 2010 y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada luego de notificada del auto de apremio en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, dentro del término de traslado no se opuso, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4º, incisos 1º y 2º del código en cita, además el documento presentado no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en

ubicado en la carrera calle 12 No. 39-11 de la ciudad de Bogotá, cuya identificación se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento y libelo demandatorio.-

2. Decretar la restitución de los referido bien inmuebles a favor de la sociedad demandante; para tal fin se comisiona con las facultades de ley al Consejo de Justicia de Bogotá en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito (Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017) y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de ésta ciudad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J. y el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.-

3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1'000.000 . Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 42, hoy **10 7 OCT. 2020**  
SECRETARIO (A) 

kpm